

Ulpiano en los Andes: el imperio de la propiedad en el mundo colonial español

Ulpian in the Andes: The Empire of Ownership in the Spanish Colonial World

Ulpiano nos Andes: o império da propriedade no mundo colonial espanhol

<https://doi.org/10.22380/20274688.3045>

Recibido: 24 de marzo del 2025 • Aprobado: 7 de agosto del 2025



Jesús Bohórquez

Instituto de História Contemporânea (IHC), Universidade Nova de Lisboa,
Lisboa, Portugal

Jesus.Bohorquez@alumni.eui.eu • <https://orcid.org/0000-0001-5824-8955>

Resumen

Este artículo revisa las perspectivas actuales acerca de la propiedad predominantes en la literatura sobre el Imperio español (propiedad como posesión, como relación social y como desdoblamiento de derechos al estilo feudal) y ofrece una perspectiva diferente, basada en el orden judicial, es decir, las reglas que establecían cómo los derechos sobre el suelo eran asignados y garantizados. El orden judicial o el formalismo legal ha sido enteramente omitido en los trabajos recientes. En el Imperio español, la propiedad era entendida como *prior tempore potior iure*, mientras que la posesión era un interdicto llamado *amparo posesorio* (*spoliatus ante omnia restituendus*). El dominio obedecía a una naturaleza compuesta que incluía la posesión y, por tanto, no era, como se supone, un concepto anacrónico. La posesión no hacía referencia al uso o a la ocupación, sino que era una primera etapa necesaria para probar el dominio. Finalmente, para entender la propiedad es importante incorporar las ideas de Ulpiano y rescatar la tradición romana, sobrepasando el foco puesto en las costumbres locales. Este jurista romano ha pasado desapercibido, pero ofrece las claves para entender qué era la propiedad en el mundo colonial español.

Palabras clave: posesión, propiedad, Ulpiano, Andes, Imperio español

Abstract

This article revisits the dominant interpretations of property in the literature on the Spanish Empire—property understood as possession, as a social relation, or as a feudal-like fragmentation of rights—and proposes an alternative perspective grounded in judicial order, that is, the legal rules through which rights over land were assigned and guaranteed. Legal formalism has remained largely overlooked in recent scholarships. In the

Spanish Empire, ownership was defined according to the principle *prior tempore potior iure*, while possession was regulated through the interdict known as *amparo posesorio* (*spoliatus ante omnia restituendus*). Ownership had a composite nature that included possession and was therefore not an anachronistic concept, as is often assumed. Possession did not refer to use or occupation but constituted a necessary preliminary stage for proving ownership. Incorporating Ulpian's ideas and recovering the Roman legal tradition is essential to understand property in the Spanish colonial world, moving beyond the prevailing focus on local customary practices. Although understudied, this Roman jurist provides key insights into the conceptual foundation of colonial property.

Keywords: possession, ownership, Ulpian, Andes, Spanish Empire

Resumo

Este artigo revisa as perspectivas atuais no tocante à propriedade predominantes na literatura sobre o Império espanhol (propriedade como posse, como relação social e como desdobramento de direitos à maneira feudal) e oferece uma perspectiva diferenciada, baseada na ordem judicial, isto é, nas regras que estabeleciam a forma como os direitos sobre a terra eram atribuídos e garantidos. A ordem judicial ou o formalismo legal tem sido completamente negligenciado em trabalhos recentes. No Império espanhol, a propriedade era entendida como *prior tempore potior iure*, enquanto a posse era um interdito chamado de *amparo possessório* (*spoliatus ante omnia restituendus*). O domínio obedecia a uma natureza composta que incluía a posse e, portanto, não era, como se acha, um conceito anacrônico. A posse não se referia ao uso ou à ocupação, mas era um primeiro passo necessário para provar o domínio. Por fim, para compreender a propriedade, é importante incorporar as ideias de Ulpiano e resgatar a tradição romana, indo além do foco nos costumes locais. Este jurista romano passou despercebido, mas oferece as chaves para compreender o que era a propriedade no mundo colonial espanhol.

Palavras-chave: posse, propriedade, Ulpiano, Andes, Império espanhol

¿Qué significa poseer? Aunque parece una pregunta simple, no hay otra más difícil de responder y en vano puede buscarse su solución en los libros de derecho.¹

SIR THOMAS ERSKINE PERRY, PREFACIO A
VON SAVIGNY'S TREATISE ON POSSESSION

Durante la última década, el problema de la propiedad ha adquirido un papel central en los estudios sobre el Imperio español. Se cuenta ahora con una gran variedad de trabajos que arrojan luz sobre un vasto número de lugares. Nuevas investigaciones, y con ellas una nueva documentación, han sido publicadas sobre

1 "What is it to possess? This appears a very simple question: there is none more difficult of resolution, and it is in vain that its solution is sought for in books of law".

regiones tan variadas como Oaxaca², la Audiencia de Quito³ o los Andes centrales⁴, para mencionar solo algunas. Esta nueva cosecha de estudios sobre la propiedad se caracteriza por el particular énfasis puesto en aspectos legales y culturales⁵. Se diferencian así de las agendas de investigaciones llevadas a cabo en la década de 1970, cuyo foco de atención eran los aspectos socioeconómicos, en particular el desarrollo de la hacienda y sus diferencias con la plantación y el latifundio.

Este artículo busca complementar la producción reciente con nueva información extraída de las causas por tierras escuchadas en la Audiencia de Santafé, en Bogotá, en el periodo 1700-1808, en un intento de responder a la pregunta de qué se entendía exactamente por *propiedad*. En particular, se trata de observar cómo los actores procuraron reclamar derechos sobre la tierra y excluir a otros de ellos. Para eso, se examinan los derechos de propiedad tal como eran discutidos en los procesos judiciales. Se revisa la propiedad no solo a partir de la normatividad o de los argumentos o hechos descritos en los expedientes, sino que se presta atención a lo que los científicos sociales llaman *formalismo legal* y los tratadistas del derecho *orden judicial*⁶. Es decir, se presta atención a las reglas que organizaban el orden del proceso a través del cual los derechos eran reclamados y garantizados. Se trata aquí de examinar la práctica y no las fuentes del derecho. Aunque pueda parecer paradójico, dada la magnitud de la producción reciente, el orden judicial ha sido dejado de lado.

Las investigaciones en general se ocupan de examinar las normas y costumbres, ya sea de acuerdo con los tratados jurídicos o con los registros producidos

-
- 2 Yanna Yannakakis, "Witnesses, Spatial Practices, and a Land Dispute in Colonial Oaxaca", *The Americas* 65, núm. 2 (2008).
 - 3 Alcira Dueñas, "The Virgin and the Land Surveyor: Andean Pueblo Boundary Making in the Highlands of Late Colonial Ecuador", *Colonial Latin American Review* 31, núm. 3 (2022); Tamar Herzog, "What Land Disputes Tell Us about Land Rights", *Relaciones: Estudios de Historia y Sociedad* 46, núm. 181 (2025).
 - 4 José Carlos de la Puente Luna, "Customs Apart: Rethinking Inheritance and Competing Land Claims among Native Commoner Women in Colonial Andean Villages", *Colonial Latin American Review* 33, núm. 1 (2024).
 - 5 Manuel Bastias Saavedra, "The Normativity of Possession: Rethinking Land Relations in Early-Modern Spanish America, ca. 1500-1800", *Colonial Latin American Review* 29, núm. 2 (2020); Manuel Bastias Saavedra, ed., *Ownership Regimes in the Iberian World (1500-1850): The Normative Role of Kinship and Community* (Brill, 2025).
 - 6 Simeon Djankov et al., "Courts", *Quarterly Journal of Economics* 118, núm. 2 (2003); Emanuele Conte, "Ordo iudicii et regula iuris: Bulgarus et les origines de la culture juridique (XIIe siècle)", en *Frontières de savoirs en Italie à l'époque des premières universités (XIIe-XVe siècles)*, ed. por Joël Chandelier y Aurélien Robert (Ecole Française de Roma, 2015).

por cuerpos de gobierno locales como los cabildos⁷. Otra parte de los trabajos, sobre todo los realizados en los últimos años, buscan en la información reportada en los expedientes judiciales patrones que puedan corroborar la existencia de costumbres locales o una diversidad legal aplicada a lo largo y ancho del Imperio español. El orden judicial, por el contrario, no ha merecido el mayor interés y es a través de su estudio que se pueden encontrar claves para entender lo que era la propiedad en ese contexto. Tal como se verá en este artículo, en el orden judicial están las pistas para resolver el puzzle que ha aparecido debido al aumento de trabajos regionales en los que partes procesales idénticas son simplemente leídas como resultado de la aplicación de costumbres locales, a pesar de que funcionan de la misma manera en todo el imperio.

Tres argumentos son discutidos en el texto. En primer lugar, si bien se acepta, con las tendencias recientes, que el concepto de posesión tuvo un papel central, se demuestra que esta se hallaba subsumida en el concepto de propiedad (dominio). Vista en esencia como anacrónica y como herencia de las reformas liberales que siguieron a la Ilustración⁸, se ha dicho que *propiedad* es una noción incongruente con el mundo que antecedió al siglo XIX. En segundo lugar, resulta necesario prestar atención al orden bajo el cual un conjunto de derechos sobre el suelo tenían que ser garantizados en los tribunales. Las particularidades de las herramientas procesales utilizadas han pasado inadvertidas, lo cual ha generado imprecisiones interpretativas. Dentro del Imperio español no era posible probar la propiedad sin haber primero demostrado la posesión. Esto no significaba que la posesión regulara los derechos; todo lo contrario, esta práctica obedecía a la manera como el juicio debía ser ejecutado, pues la posesión se hallaba subsumida en el dominio. Los propietarios debían, en un primer momento, demostrar la posesión y podían entablar un juicio por propiedad una vez se alcanzara un fallo en el juicio posesorio. En tercer lugar, al tener en cuenta el orden procesal aparece una serie de fenómenos relacionados con la práctica del derecho romano que han pasado enteramente inadvertidos, ya que el estudio de las costumbres locales ha ocupado la mayor parte de la atención.

7 Víctor Tau Anzoátegui, *El poder de la costumbre: estudios sobre el derecho consuetudinario en América hispana hasta la emancipación* (Fundación Ignacio Larrañendi, 2011).

8 Para tres perspectivas diferentes a este respecto, véanse Rosa Congost, *Tierras, leyes, historia: estudios sobre "la gran obra de la propiedad"* (Crítica, 2007); Paolo Grossi, *La propiedad y las propiedades: un análisis histórico* (Civitas, 1992), y Pablo F. Luna, "Los impases de los 'derechos de propiedad': el enfoque de la historia", *Iztapalapa: Revista de Ciencias Sociales y Humanas* 45, núm. 96 (2024).

En resumen, para entender la propiedad se debe distinguir entre el juicio posesorio (o de posesión) y el petitorio (o de propiedad), los cuales buscaban garantizar derechos independientes y obedecían a lógicas y reglas diferentes. El primero, según todo indica, no tenía como fin último garantizar derechos de ocupación o uso, como se ha querido, sino que adquiere la apariencia legal de un amparo (en el mundo romano se lo llamaba interdicto *unde vi* y después, en el marco del derecho canónico, se lo conoció como *recuperanda*) cuyo objetivo no era otro que el de proteger al poseedor (y pretendido propietario) de cualquier acto de violencia que le hubiese generado despojo. En pocas palabras, la ley obligaba a que, antes de que un juicio de propiedad continuara, cualquier actor despojado fuera reintegrado en sus derechos. Solo después de esto, los jueces estaban autorizados a fallar sobre la propiedad. Todo este complejo enmarañamiento ha sido ignorado, ya que se asume que solo existía la posesión, que la propiedad era apenas un anacronismo y que la primera obedecía a una multitud de costumbres locales.

Esta manera compuesta en que se ejecutaban los juicios ha llevado a confusión, pues ha hecho creer que el juicio posesorio tenía como objetivo garantizar derechos de uso u ocupación, o que los amparos de posesión eran en sí y por sí un título de la tierra. En el Imperio español, la propiedad seguía la regla *prior tempore potior iure*: primero en el tiempo, mejor en derecho. Como se demostrará, al incluir la propiedad en los análisis de los derechos al suelo, es posible entender con mayor claridad los resultados arrojados por una diversidad de trabajos recientes; pero, además, es posible repensar la hermenéutica del archivo, esto es, la manera como los investigadores han leído los argumentos legales preparados por los abogados, los cuales eran elaborados no solo con el fin de probar situaciones de hecho, sino para probar un conjunto muy específico de derechos en disputa: la posesión o quién detentaba el bien en el momento del despojo (es decir, el último en el tiempo, y era por ello que se resaltaban fenómenos como el uso), y la propiedad o el primero al que se le habían atribuido los derechos. Para lo primero, entre otras evidencias, se podía presentar simplemente una declaratoria de testigos. Para lo segundo, la situación era mucho más complicada y desencadenaba una batalla de papeles.

El artículo se halla dividido en cuatro partes. En primer lugar, se ofrece una corta introducción a la manera como la costumbre ha sido estudiada en la historia del derecho y cómo estas discusiones han impactado en las investigaciones que ponen énfasis en el concepto de posesión. La segunda parte se centra en otras dos líneas de investigación que buscan examinar la propiedad desde dos perspectivas complementarias: por un lado, la llamada relacional y, por el otro, la que toma

como eje de análisis la dicotomía existente en el derecho feudal desarrollado en Europa a partir del siglo XII, esto es, aquella entre *dominium directum* y *utile*. La tercera parte busca demostrar que para entender la propiedad en el mundo español es necesario recuperar las ideas de un jurista romano. Ignoradas en perspectivas recientes de historia legal que son usualmente empleadas por historiadores, la práctica y la teoría (las máximas legales) del derecho romano han sido desdeñadas también en las perspectivas posestructurales o de historia social que estudian la propiedad. En Ulpiano y el *Digesto* se encuentran las claves para entender con claridad cómo y por qué la posesión se hallaba subsumida en el concepto de propiedad, y por qué existía la jerarquía de derechos que eran garantizados en el marco de un orden judicial de carácter compuesto.

Propiedad e historia legal: costumbre y posesión

Es bien sabido que los vasallos del rey español vivían en un sistema político y judicial en el que ninguna corporación o territorio podía reclamar un privilegio exclusivo para dictar y promulgar leyes⁹. El *ius commune* servía de soporte para el funcionamiento del imperio¹⁰. Las costumbres locales eran practicadas y aplicadas a lo largo y ancho de este. El poder de las costumbres seguía siendo tan coercitivo como lo era el simbólico y lejano poder del rey. Las corporaciones junto con los territorios históricos conservaban la capacidad de hacer cumplir a sus miembros sus propias costumbres. Estas interactuaban con conjuntos de leyes que habían sido recopiladas con el paso del tiempo. Solo de manera tardía, las leyes fueron gradualmente ocupando el lugar de las costumbres para finalmente reemplazarlas, un logro alcanzado en última instancia por el Estado nación, que llegó a monopolizar la emisión de leyes, así como su aplicación universal indiferenciada. Esto significa que, en la práctica, el pluralismo legal era intrínseco a la gobernanza de las primeras sociedades modernas¹¹.

9 Carlos Garriga, "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", *Istor* 16 (2004); John H. Elliott, "A Europe of Composite Monarchies", *Past and Present* 137, núm. 1 (1992).

10 Tamar Herzog, *A Short History of European Law: The Last Two and a Half Millennia* (Harvard University Press, 2018).

11 Lauren Benton y Richard Ross, eds., *Legal Pluralism and Empires, 1500-1850* (New York University Press, 2013).

Para entender cómo los actores podían reclamar derechos, se torna entonces fundamental saber cómo las costumbres locales habían aparecido y si, y con qué frecuencia, habían evolucionado a lo largo del tiempo. Una vertiente de la historia jurídica medieval que ha impactado de manera singular en los estudios sobre el Imperio español asume que las costumbres eran el resultado de la primacía de factores naturales y económicos¹². Habían surgido en toda Europa tras el colapso del Imperio romano. Los cimientos de las costumbres descansaban en *la tierra, la sangre y el tiempo*, y no en el rey. Se hallaban estrechamente vinculadas a las comunidades y por tanto eran de aplicación local. En resumen, las costumbres habían aparecido de manera espontánea en mundos locales totalmente diferenciados y en consonancia con lo que los juristas llaman *la naturaleza de las cosas*.

Esta tesis, a la que se puede denominar de la *emergencia natural*, ha sido objeto de críticas severas en los últimos años¹³. Tanto la herencia decimonónica (la matriz romántica) como la apariencia neutral de la idea de la emergencia natural han sido objeto de indagación. Por ejemplo, con ella se minimizan los impactos de una serie de transformaciones institucionales y jurídicas que tuvieron lugar a partir del siglo XII, ya que se parte del supuesto de que las actividades de los juristas medievales fueron muy restrictas; estos, se sostiene, se habrían limitado a recopilar y reformular en la práctica jurídica romana un conjunto duradero e inmutable de costumbres locales. Se cree que los juristas habrían recopilado todas estas costumbres sin siquiera haberlas transformado. Esta perspectiva, sin embargo, puede implicar graves problemas interpretativos. En particular, refleja e incorpora los debates de los pensadores alemanes románticos del siglo XIX. Enmarcados en este movimiento intelectual, los juristas dedicados a estudiar el derecho propusieron que los juristas medievales habrían acabado por imponer una práctica jurídica foránea en un mundo fragmentado en costumbres comunitarias. Una comunidad ligada por la sangre y la tierra habría sido sustituida por otra en la cual primaban el individuo, la voluntad y la propiedad individual. Con ello, estos actores habrían perturbado un auténtico derecho del pueblo. De hecho, el 24 de febrero de 1920 los nazis dieron un último golpe a la excelente tradición de romanistas que se había consolidado a lo largo del siglo XIX en Alemania sustituyendo las cátedras por el *deutsches Gemeinrecht* (derecho común)¹⁴. Como se verá, es fácil entender

12 Paolo Grossi, *A History of European Law* (Wiley Blackwell, 2010).

13 Emanuele Conte, "Droit médiéval: un débat historiographique italien", *Annales. Histoire, Science Sociales* 57, núm. 6 (2002).

14 Emanuele Conte, *Diritto comune: storia e storiografia di un sistema dinamico* (Il Mulino, 2009).

por qué la tradición del derecho romano ha sido dejada de lado en cierta rama de la historia legal, que se ocupa sobre todo de la costumbre desde una perspectiva cultural. Esto obedece más a agendas y dinámicas propias de esa disciplina, que han encontrado repercusión en los trabajos de los historiadores, a veces mediante la importación de grandes narrativas de manera acrítica, mientras se presenta la historia legal como adecuada para el estudio del pasado debido al apego que muestra por los conceptos y el vocabulario de la época.

En los casos italiano¹⁵, francés¹⁶ y castellano¹⁷, la primacía de las costumbres primordiales y la tesis de su emergencia espontánea ya han sido puestas en duda. En contraposición a los trabajos adelantados sobre el Imperio español en los que existe una tendencia a vincular las costumbres con una imagen positiva, trabajos recientes demuestran, desde una perspectiva filológica, que no es raro, sino más bien común, que la palabra aparezca emplazada en contextos sintácticos negativos y sobre todo vinculada con privilegios señoriales. Las costumbres se hallaban lejos de ser el “patrimonio ancestral de una comunidad”. Con algunos matices, en el caso francés o en el castellano, se ha demostrado que eran un producto de la voluntad jurídica de los jueces y no solo una forma de expresión cultural local. Los juristas medievales no se limitaron a recopilar, sino que produjeron, inventaron y transformaron lo que más tarde vino a denominarse *costumbres*. Hechos o comportamientos comúnmente aceptados o no contradichos se transformaban en costumbres a través de la interposición jurídica de los jueces¹⁸. En otras palabras, las costumbres y la integración gradual del derecho romano iban de la mano. Los jueces aplicaban normas que acababan validando las costumbres, convirtiéndolas en comportamientos regulares. O, lo que es lo mismo, sin una *norma jurídica*, los hechos difícilmente podían crear derecho¹⁹. Esta revisión lleva a creer que las costumbres podrían haber sido establecidas “arbitrariamente” por los juristas.

15 Emanuele Conte, “*Consuetudine, Coutume, Gewohnheit, and Ius Commune: An Introduction*”, *Rechtsgeschichte / Legal History* 24 (2016).

16 Ada Maria Kuskowski, *Vernacular Law: Writing and the Reinvention of Customary Law in Medieval France* (Cambridge University Press, 2024).

17 Paola Miceli, “El derecho consuetudinario en Castilla: una crítica a la matriz romántica de las interpretaciones sobre la costumbre”, *Hispania* 63, núm. 213 (2003).

18 Kuskowski, *Vernacular Law*.

19 Michel Troper, “Du fondement de la coutume à la coutume comme fondement”, *Droits: Revue Française de Théorie, de Philosophie et de Culture Juridique* 3 (1986); Paola Miceli, “La costumbre en perspectiva histórica: desde el *consensu populi* a la voluntad popular”, *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna* 44 (2012).

Palabras como *consuetudo*, *usus* y *mos* surgieron con las operaciones intelectuales llevadas a cabo por estos juristas medievales y no emergieron de manera natural. Este nuevo enfoque viene a poner en jaque ideas ampliamente aceptadas durante mucho tiempo sobre la historia jurídica del Imperio español.

Los usos y costumbres son de gran interés para comprender los derechos sobre el suelo. Existen variantes dentro de esta perspectiva, que coloca el centro de atención en la posesión. Esta última aparece estrechamente vinculada al uso²⁰. Se cree que la posesión dependía de la pura costumbre, sin siquiera requerir intermediación de los jueces; en otras palabras, que surgía de forma espontánea y era determinada en última instancia por la comunidad. Por la misma razón, los títulos de propiedad eran de importancia relativa²¹. La posesión y la ocupación estaban vinculadas y a veces son consideradas una forma premoderna de tenencia de la tierra²². Herzog, por ejemplo, pone de relieve las posibilidades y complejidades de la aplicación de la doctrina romana cuando se reivindica la posesión²³. Sin lugar a dudas, esta cobró aún más importancia en la transición del siglo XVII al XVIII, aunque se esperaba que la práctica jurídica romana hubiese adquirido mayor relevancia. Los derechos de posesión podían ser reivindicados y ejercidos de diferentes formas, como el poblamiento, el ejercicio de la jurisdicción, la recaudación de tributos, el laboreo permanente de la tierra o su uso temporal mediante el pastoreo o la recolección. Además, las ceremonias podían servir como claras demostraciones de ocupación. La generación de títulos adquirió facetas regionales, pero un indicio claro de posesión era la entrada consciente en la tierra sin oposición. La posesión, por tanto, implicaba tanto conciencia como consentimiento.

Bastias Saavedra aboga por la aplicación generalizada de esta categoría jurídica²⁴. Sostiene que los derechos sobre la tierra se aprehenden con precisión cuando la investigación comienza con la posesión y no, como solían hacer los antiguos

20 Tamar Herzog, "Did European Law Turn American?: Territory, Property and Rights in an Atlantic World", en *New Horizons in Spanish Colonial Law: Contributions to Transnational Early Modern Legal History*, coord. por Thomas Duve y Heikki Pihlajamäki (Max Planck Institute for European Legal History, 2025).

21 Bastias Saavedra, "The Normativity".

22 John Coatsworth, "Political Economy and Economic Organization", en *The Cambridge Economic History of Latin America*, vol.1, *The Colonial Era and the Short Nineteenth Century*, ed. por Victor Bulmer-Thomas et al. (Cambridge University Press, 2006).

23 Tamar Herzog, *Frontiers of Possession: Spain and Portugal in Europe and the Americas* (Harvard University Press, 2015).

24 Bastias Saavedra, "The Normativity".

estudiosos del derecho indiano, con el poder real o las normas de encomienda²⁵. La posesión no emanaba del poder del monarca, sino de una ocupación real de la tierra y, en última instancia, del consentimiento comunal. La categoría jurídica implicaba una combinación de circunstancias legales y fácticas. La posesión se entendía así como “un estado de cosas existentes que eran justas o estaban de acuerdo con la ley”²⁶ y que requerían una entrada consciente. El consentimiento comunal o la no contradicción desempeñaban un papel fundamental. Los miembros de la comunidad “proveían la evidencia de la posesión legítima”²⁷ y, por tanto, la memoria comunal se hallaba en pie de igualdad con cualquier otro título.

Las perspectivas que operan bajo la categoría de posesión infravaloraban las repercusiones que tuvieron las leyes de composición implementadas desde 1591. A finales del siglo XVI y a partir de entonces, aquellos poseedores a quienes los órganos de gobierno municipales o virreinales habían concedido mercedes de tierras, o los que ocupaban *de facto* el suelo, se vieron obligados a desembolsar una cantidad de dinero para obtener legalmente estos derechos. En otras palabras, la Corona vendía la tierra y los poseedores se convertían en propietarios legales, por lo que todo parece indicar que adquirirían el dominio. Visitas de composición fueron recurrentes en los siglos XVII y XVIII. Los que no podían demostrar que ya habían pagado la composición se veían obligados a hacerlo. Mientras que Bastias Saavedra descarta por completo las composiciones²⁸, Herzog sostiene que la normativa no se aplicaba para conceder la propiedad, sino para sancionar el derecho de uso de la tierra²⁹. Tal vez basándose en una idea recogida en las Leyes de Indias que obligaba a los concesionarios a cultivar las mercedes antes de realizar cualquier venta, Herzog propone que las composiciones eran una campaña para “verificar los derechos de uso”³⁰. Existe una amplia literatura sobre las composiciones en los

25 José María Ots Capdequí, “El derecho de propiedad en nuestra legislación de Indias”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 2 (1925); James Lockhart, “Encomienda and Hacienda: The Evolution of the Great Estate in the Spanish Indies”, *Hispanic American Historical Review* 49, núm. 3 (1969); Juan Friede, “De la encomienda indiana a la propiedad territorial y su influencia sobre el mestizaje”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 4 (1969).

26 Bastias Saavedra, “The Normativity”, 229. “[...] existing states of affairs that were just or according to law”.

27 Bastias Saavedra, “The Normativity”, 230. “[...] provided the evidence of rightful possession”.

28 Bastias Saavedra, “The Normativity”.

29 “They sanctioned the right to use the land”. Herzog, “What Land”, 30.

30 Herzog, 30.

siglos XVI y XVII que muestra que los tenedores de mercedes de tierra vinieron a adquirir los derechos de la tierra³¹.

Es cierto, los derechos estaban relacionados con el uso, pero esto no obedece a que los derechos estuvieran supeditados al uso (como se pretende), sino a que la propiedad estaba supeditada a una máxima legal llamada prescripción. Tierra o minas abandonadas podían ser solicitadas en propiedad con el paso del tiempo. El uso no era la condición, era la prescripción la que ordenaba los derechos. Como se verá más adelante, las investigaciones que se adhieren a la historia del derecho tal como se desarrolló en España y Portugal desde los años 1990 prestan poca atención a las máximas de derecho y la estructuración del proceso porque sobrevaloran las costumbres locales.

Después de leer las causas civiles escuchadas en la Audiencia de México, Owensby concluye que los derechos a la tierra estuvieron sometidos a un régimen de posesión precaria³². Los casos judiciales desvelan algunos “tropos”, “pilares” o “principios legales”³³ como reclamaciones de continuidad en el tiempo o el uso productivo. Además, los documentos tenían valor probatorio, pero resultaban inefectivos para resolver los casos. Por otra parte, Owensby reconoce que las concepciones indígenas habían retrocedido y los indios utilizaban categorías españolas ya desde finales del siglo XVI, algo que ha sido pasado por alto por trabajos que se enfocan en la pluralidad de normas. La posesión, para él, “pudo no haber llegado a ser propiedad segura sin ser simplemente una pura forma de tenencia a merced de usurpadores”³⁴. La posesión también ha sido destacada en los estudios sobre Oaxaca³⁵. De acuerdo con las Siete Partidas, la categoría legal se

31 David E. Vassberg, “The Sale of *Tierras Baldías* in Sixteenth-Century Castile”, *Journal of Modern History* 47, núm. 4 (1975); María Carolina Jurado, “Títulos de la tierra y nociones posesorias y de dominio en Charcas a fines del siglo XVI: la composición del valle de Sucusuma. Virreinato del Perú, 1592-1600”, *Diálogo Andino* 65 (2021); Sergio Eduardo Carrera Quezada y Juan Manuel Pérez Zeballos, eds., *En todos los rincones imperiales: apropiaciones de tierras baldías y composiciones de propiedades agrarias en América y Filipinas (siglos XVI-XIX)* (El Colegio de México, 2022).

32 Brian P. Owensby, *Empire’s Law and the Indian Justice in Colonial Mexico* (Stanford University Press, 2008).

33 Owensby, *Empire’s Law*, 100-102. “pillars”, “tropes”, “legal principles”.

34 Owensby, *Empire’s Law*, 18. “[...] appears to have been less than secured ownership but more than mere tenancy at the mercy of usurpers”.

35 Yanna Yannakakis, *Since Time Immemorial: Native Custom and Law in Colonial Mexico* (Duke University Press, 2023).

define como “entrar, ocupar y poseer legalmente un pedazo de tierra”³⁶. La posesión contrasta con la propiedad, que depende de un título legal; sin embargo, la última no aparece en ninguna parte de la narrativa. Un uso prolongado y expresiones como *tiempo inmemorial*, por ejemplo, servían como prueba de posesión. En este sentido, el sistema jurídico español no funcionaba de acuerdo con la aplicación de normas, sino en línea con un determinado estado de cosas. Como se verá, las máximas legales organizaban el orden en que los derechos eran otorgados. Todos estos debates sobre la posesión han generado cierta confusión porque simplemente dejan de lado el orden judicial.

Propiedad e historia social: perspectivas relacionales y derecho feudal

El concepto de posesión ha tenido un papel central en los trabajos recientes de historia legal. Con ello se ha buscado deconstruir la idea de dominio absoluto heredada del derecho romano, que recobrará su preeminencia solo después de la era de las revoluciones liberales y, en particular, de la caída del feudalismo en Europa. En el caso francés, se tiene una fecha específica³⁷.

Los historiadores sociales también están de acuerdo en que el concepto de propiedad es una herencia del mundo liberal y por tanto inaplicable a las realidades de siglos precedentes, cuyo régimen legal era totalmente opuesto; por ello buscan *desacralizar* la propiedad liberal. Coinciden con los historiadores del derecho en que es imposible entender la propiedad únicamente bajo la lupa de los derechos exclusivos, y por ello sostienen que derechos diferentes podían ser reclamados sobre la misma cosa al mismo tiempo, sin que, como ocurriría después, en el siglo XIX, o como lo era en el derecho romano, esto parezca contradictorio o incoherente para los actores. Dos variantes complementarias han buscado historizar los derechos de propiedad. Por una parte, la perspectiva llamada realista relacional y, por la otra, la que se basa en el derecho feudal.

36 Yannakakis, *Since Time*, 141. “[...] lawfully entering, occupying, and holding a piece of land”.

37 Rafe Blaufarb, *The Great Demarcation: The French Revolution and the Invention of Modern Property* (Oxford University Press, 2016). Para una revisión de la aparente transformación radical e innovación del Código Civil de 1804, véase James Gordley, “Myths of the French Civil Code”, *American Journal of Comparative Law* 42, núm. 3 (1994).

Los partidarios del primer enfoque critican un conjunto particular de adjetivos comúnmente asociados a la propiedad, que la entienden, ya como absoluta o perfecta, ya como imperfecta, irrestricta, etc. Niegan la existencia (en cualquier periodo de la historia) de la superioridad de la propiedad absoluta (de ahí la idea de desacralizar) y, además, asumen que esta idea es más bien un dogma impuesto por la teoría económica³⁸. Olvidan quienes respaldan esta perspectiva, lo que no deja de ser paradójico, que fueron los economistas en el siglo XIX los que buscaron desacralizar la propiedad poniendo límites a través del descubrimiento de leyes económicas. John Stuart Mill el primero en la lista. Los historiadores sociales coinciden con los historiadores del derecho en que la propiedad no debe ser considerada como una institución determinada por la normatividad impuesta desde arriba por el Estado. Por el contrario, se presta más atención a las relaciones de propiedad concretas, a las relaciones sociales específicas o a las relaciones de poder cotidianas que a las instituciones abstractas. La propiedad, en resumen, es un vínculo social.

Asumir que la propiedad es un vínculo social ayuda poco a resolver el dilema, ya que cualquier interacción humana está arraigada socialmente (familia, amistad, relaciones laborales), pero no todos los vínculos sociales pueden ser reclamados legalmente ante un juez. Aunque los autores que respaldan esta línea proponen estudiar la propiedad en su historicidad, sin proyectar conceptos modernos, la verdad es que buena parte de los argumentos reflejan los debates que tuvieron lugar en Francia a principios del siglo XX, cuando Duguit indagó acerca de las categorías legales que acabarían por darle sentido a la función social de la propiedad. Por lo demás, esta perspectiva se centra en determinadas instituciones, como la enfiteusis, y también presta poca atención a la aplicación procesal. En consonancia con los principios anteriores y ajustándose a las afirmaciones del pluralismo jurídico, se ha criticado la idea del control exclusivo. Cualquier prerrogativa reclamada por los propietarios individuales se vio socavada por una larga tradición heredada de la Edad Media según la cual había derechos *in* y no *of* (en otras palabras, propiedad *en* y no *de*). Independientemente de las transformaciones introducidas por las oleadas jurídicas modernas y los cambios generados por

38 Rosa Congost *et al.*, “Property Rights in Land: Institutions, Social Appropriations, and Socioeconomic Outcomes”, en *Property Rights in Land: Issues in Social, Economic, and Global History*, ed. por Rosa Congost *et al.* (Routledge, 2016).

el avance capitalista en los siglos XVI y XVII, la propiedad continúa obedeciendo a una lógica de múltiples derechos sobre la misma cosa³⁹.

En contraposición a la idea romana de que solo una persona podía tener el dominio sobre la cosa, en el derecho feudal diferentes personas podían hacer valer toda una serie de derechos superpuestos sobre la misma cosa. Esta posición se centra en la invención de la ficción jurídica del *dominium directum* y *utile*. Los partidarios del enfoque feudal de los derechos sobre la tierra en la América colonial española asumen la separación y dicotomía entre derechos de uso y derechos de dominio. Estos yacían en manos diferentes, de modo que nadie tenía el dominio absoluto sobre la tierra. No está claro si *dominium utile* vendría a equivaler a *posesión*. En cualquier caso, los procedimientos judiciales en la práctica ofrecen poco apoyo a este conjunto de ideas. Según esta perspectiva, se supone que los enfrentamientos entre quienes ostentaban el *dominium directum* y el *dominium utile* condujeron en última instancia a la creación del dominio absoluto en el mundo liberal del siglo XIX⁴⁰.

En esta línea trabajan también quienes advierten que una ocupación de hecho vino a ser regularizada con el tiempo, creando la base para unos derechos de propiedad seguros. Las composiciones garantizaban los derechos de los poseedores al hacer una transición de nociones señoriales a un concepto moderno de dominio absoluto⁴¹ y otorgaban seguridad sobre la tierra en la medida en que convertían la ocupación de hecho de las tierras del soberano en propiedad individual. Este enfoque reproduce una imagen teleológica según la cual la regularización de la tierra marcó el camino desde el señorío y las formas feudales de tenencia hasta las formas modernas de propiedad. Además, se pretende con ello respaldar la existencia de derechos de propiedad seguros o sólidos en el Imperio español. No obstante, la aparente seguridad jurídica dada a través de las composiciones no encuentra apoyo en pruebas procesales y solo supone *a priori* que una política de carácter fiscal promulgada a lo largo de los siglos fue suficiente para crear derechos de propiedad fuertes y, aún más, que tenía como objetivo hacerlo.

La posesión y la superposición de derechos coexistieron, creando así diversas formas jurídicas. Este era el caso de las tierras comunales. En consonancia,

39 Allan Greer, *Property and Dispossession: Natives, Empires, and Land in Early Modern North America* (Cambridge University Press, 2018).

40 Luna, “Los impases”.

41 Sergio Eduardo Carrera Quezada, *Sementeras de papel: la regularización de la propiedad rural en la Huasteca serrana, 1550-1720* (El Colegio de México, 2018), 27-30.

los historiadores sociales prefieren hablar de propiedad imperfecta o incompleta y sustituir la *sacralidad* (concepto propio de los debates del siglo XIX) de la propiedad por una idea de derechos en formación. En este sentido, se habla de regímenes de propiedad. La forma plural (propiedades y derechos y una infinidad de palabras utilizadas para referirse a tales formas)⁴² daría cuenta con precisión de los derechos sobre la tierra. Quienes hacen historia legal asumen, a su vez, que la concepción romana de la propiedad desapareció gradualmente tras el colapso del imperio para allanar el camino a la aparición de derechos superpuestos cuyo cenit fueron las formas posesorias o de tipo feudal de la propiedad. A diferencia de los primeros estudiosos del derecho indiano, que afirmaban el dominio real de todas las tierras no ocupadas⁴³, las perspectivas actuales defienden que la ocupación y el uso creaban derechos que podían ser reclamados por la costumbre. La posesión, por tanto, era el fundamento sobre el que debían ser reclamados y garantizados los derechos sobre la tierra. La disolución absoluta del poder del rey en la práctica consuetudinaria local ha obligado a los historiadores del derecho a buscar pruebas empíricas que puedan ajustarse a este modelo. Desde la perspectiva del orden judicial, la siguiente sección demuestra una inmensa variedad de elementos que han sido menospreciados.

Propiedad y orden judicial: las máximas legales implícitas y el orden de los expedientes

Una lectura de los pleitos por tierras escuchados en la Audiencia de Santafé, en Bogotá, muestra aspectos inobservados que permiten reevaluar el concepto de propiedad. Cuando se trabaja con los expedientes judiciales, existe la tendencia a extraer de los argumentos legales elaborados por abogados y procuradores, y de los “hechos” narrados en ellos, explicaciones sobre los conflictos y definiciones *prima facie* coherentes sobre la posesión, el uso o las costumbres locales mencionadas a lo largo del procedimiento judicial. Si bien este uso de los documentos

42 Perspectivas recientes buscan escudriñar todo un vocabulario a través del cual los derechos a la tierra coexistían. No obstante, tal operación filológica solo lleva a llenar tales formas con el contenido propio del *ius commune* europeo, algunas veces de acuerdo con reflexiones con altas dosis teóricas, como la de la *economica* o la del dominio del *pater familias*. En este sentido, véase Manuel Bastias Saavedra, “Beyond Private and Common”, en Bastias Saavedra, *Ownership*.

43 Ots Capdequí, “El derecho”.

permite tener acceso a las relaciones sociales reflejadas en los procesos y a las normas y costumbres allí referidas, no deja de adolecer de ciertos problemas de carácter hermenéutico. Poca atención, por el contrario, es prestada a las normas que organizaban el propio proceso (y, con ello, a la estructura del expediente), esto es, el orden judicial, así como las reglas implícitas en el marco de las cuales todos los actores debían operar cada vez que reclamaban derechos sobre el suelo. Esto se da por sobreentendido. Además, se olvida que los argumentos legales elaborados eran una respuesta a los derechos en disputa.

Por ejemplo, en un juicio posesorio se debía probar quién era el último en el tiempo. Por ello, se mencionan hechos relacionados con uso, ocupación, cultivo. No para demostrar esto último, sino el hecho mismo del despojo. Estos argumentos, por el contrario, sirven de poco cuando se estaba en el juicio de propiedad, cuando lo importante, como se verá, era probar quién había sido el primero en el tiempo. De esta manera, si el investigador solo lee la primera parte del expediente (y los expedientes por tierra son extremadamente largos, pues son copias y copias de títulos), únicamente podrá concluir que la posesión (uso y ocupación) contaba. Sin embargo, largos expedientes tienen, aunque no siempre, la parte relacionada con el juicio de propiedad. Las investigaciones publicadas en los últimos años, aunque de manera confusa, demuestran cuán importante resulta prestar atención a lo que se puede denominar *orden del documento* para captar con mayor precisión lo que se encuentra en el interior (ya sean argumentos legales o hechos reflejados en capas de documentos superpuestas). Dos ejemplos de esta nueva y rica literatura son suficientes para ilustrar este punto.

En un trabajo riguroso sobre las disputas por la tierra entabladas en los Andes centrales, De la Puente Luna hace referencia a un conflicto que estalló en Carania en 1634 y enfrentó a dos hermanas contra la viuda de un familiar. El bien en cuestión era parte de la herencia materna y de los bienes dejados por un tío que había muerto sin herederos. La viuda se vio forzada a aceptar los derechos de las demandantes. Once años más tarde, sin embargo, las mismas hermanas entablaron un pleito contra Diego Caxaurco, quien, sin derecho y con violencia, las había expulsado de esa misma propiedad. Interesa aquí prestar atención a la sentencia de este segundo proceso, pues el juez de la audiencia ordenó proteger “la posesión actual de la hermana hasta que los jueces realizaran la investigación”⁴⁴. Se trata al parecer de un solo expediente formado por los dos procesos. No obstante,

44 Puente Luna, “Customs”, 88. “[...] the sister’s ongoing possession until the local Crown magistrate could conduct a swift investigation”.

se puede ver que los dos son de diferente naturaleza. El primero fue adjuntado al segundo, pues fue utilizado por las hermanas para corroborar sus derechos contra el intruso. Además, no deja de ser curioso el hecho de que los jueces decidan proteger los derechos de las “poseedoras” mientras se resuelve el conflicto, cuando a todas luces estos derechos ya habían sido garantizados contra la viuda. Es decir, las hermanas habían obtenido la propiedad frente a la viuda, pero luego contra Caxaurco aparecían como poseedoras. Como se verá, esto obedece a las reglas bajo las cuales se organizaba la garantía de los derechos.

En otro caso, también en Perú, Dueñas muestra cómo una comunidad en la provincia de Tarma debió defender sus tierras durante un largo tiempo ante las intenciones de una familia de hacendados que habían convertido la propiedad en mayorazgo. La autora resalta la naturaleza de un conjunto de papeles denominados *amparos de posesión* que los pueblos de indios presentaban para demostrar los linderos de sus tierras comunales y muestra cómo estos “títulos” no conseguían garantizar los derechos frente a los títulos de los hacendados, constituidos por mercedes de tierras que sí eran efectivas⁴⁵. La manera reiterada en que estos ineficientes “mandamientos” se hacían vendría a confirmar una vez más la posesión precaria hallada en Nueva España⁴⁶. Dueñas, además, demuestra que entre las estrategias desplegadas para defender los derechos de las tierras comunales se intentó determinar, sin éxito, que la fundación del pueblo antecedió a los títulos de propiedad entregados por los hacendados, los cuales se retrotraían a las primeras mercedes. La autora concluye entonces que los amparos de posesión, como títulos, tenían ciertas características intrínsecas que los hacían “vulnerables respecto a los títulos obtenidos mediante composición, algo que se hace más evidente en el periodo colonial tardío”⁴⁷.

45 Existe una preferencia en las investigaciones recientes por la perspectiva microhistórica, que sin duda enriquece las explicaciones. Ahora bien, en ausencia de estudios comparativos o a falta de una comprensión clara del orden judicial, este tipo de enfoques pueden acabar por reproducir malentendidos interpretativos. Por ejemplo, los actos de posesión han sido descritos como costumbres nativas locales en Oaxaca, mientras que en Perú exactamente la misma práctica legal, aunque introducida como amparos de posesión, ha sido descrita como títulos otorgados a las comunidades indias con menor valor que las mercedes de tierras dadas a los blancos. No se trataba ni de títulos otorgados exclusivamente a los indios ni de costumbres locales nativas, sino simplemente del primer paso en el proceso legal que aplicaba de la misma manera para indios o blancos. Véase, con respecto a Oaxaca, Yannakakis, “Witnesses”.

46 Owensby, *Empire’s Law*.

47 Alcira Dueñas, “*Amparos and Mapas: Communal Land Possession and Dispossession in the Late Colonial Andes*”, en Bastias Saavedra, *Ownership*, 281. “[...] vulnerable vis-à-vis titles obtained through *composición*, something that became more evident in the late colonial period”.

Los dos casos son diferentes, pero al mismo tiempo dejan al descubierto la lógica de los procesos judiciales. En Carani se mantuvieron los derechos de las hermanas, quienes se hallaban en posesión en el momento del despojo, mientras en el segundo se buscó hacer una genealogía de derechos con el fin de determinar a quién se le habían otorgado primero en el tiempo, lo que incluía discernir con exactitud la fecha de creación del pueblo de Pasco en relación con la merced de la hacienda. Tanto en Carani como en Tarma, las máximas legales bajo las cuales se organizaban los derechos y el proceso aparecen implícitas e invisibles (por lo menos al ojo no entrenado), por lo que pasan totalmente desapercibidas. En el primer caso, no se trataba de otra cosa más que de un juicio posesorio que resultaría en un amparo de posesión, es decir, el tipo de documento utilizado por los indios en Tarma para defender sus derechos. En este último caso, la autora menciona que amparos repetitivos a lo largo del tiempo se habían acumulado, generando así un expediente que vendría a servir de título, aunque ineficiente frente a una merced. Cuáles documentos servían para demostrar derechos y cómo adquirirían la categoría de títulos ya ha sido estudiado en el caso de la Audiencia de Santafé, por lo que no vale la pena ahondar aquí en el asunto⁴⁸. Sin embargo, en Pasco, la disputa se había convertido en una batalla por definir quién era primero en el tiempo, lo que a su vez coincide con la primera parte del proceso, que había enfrentado a las hermanas contra la viuda en Carani y que luego fue empleado como prueba, cuando estalló un nuevo conflicto.

Esto es enmarañado, incluso para los actores que se ven envueltos en tal laberinto. Es posible encontrar la lógica de las prácticas legales que rodean toda esta confusión. Esto se debe a que los derechos de propiedad eran garantizados a través de dos etapas diferentes, en las cuales se hacían cumplir derechos específicos. Es importante resaltar que no se trata del mundo feudal, solamente del orden legal. El dominio subsumía la posesión, así que no hay aquí una división del dominio útil y directo entre diferentes actores.

El juicio posesorio, que era la primera etapa, resultaba en un amparo de posesión y no era otra cosa que un interdicto romano que había evolucionado hasta convertirse en la forma de *spoliatus ante omnia restituendus* en el derecho canónico. Es decir, antes de una sentencia sobre el dominio, se debía restituir a quien estaba en posesión. Este interdicto, al menos en teoría y dependiendo de la perspectiva de la historia del derecho, no tenía como objetivo garantizar derechos de

48 Jesús Bohórquez, "Del uso práctico de los papeles: usuarios, títulos de propiedad, conflictos por la tierra y una historia de los archivos en los Andes del norte del Imperio español (siglo XVIII)", *Allpanchis* 49, núm. 90 (2022).

uso u ocupación; es por ello que, como lo demuestran el ejemplo de Carani y un amplio número de casos de la Audiencia de Santafé, amparos de posesión se suceden en el tiempo de manera muy ineficiente, pues ambas partes recurren intercaladamente a los oidores en procura de ellos⁴⁹. Con el amparo la justicia buscaba simplemente restaurar al poseedor que acusaba despojo, sin lo cual no era posible entablar el juicio petitorio o de propiedad: de ahí la fórmula *antes de nada el despojado debe ser restituido*. En teoría, entonces, el amparo de posesión en sí no era un título, aunque podía convertirse en uno bajo ciertas condiciones.

En el juicio de propiedad que se seguía una vez el despojado era restaurado, por el contrario, los jueces se guiaban por la regla *prior tempore potior iure*, por lo que la sentencia debía proteger al primero en el tiempo a quien se le habían concedido los derechos. Por tanto, aparece la preocupación, por ejemplo, por reconstruir la historia de los derechos a través de vínculos de parentesco; no porque los derechos no pudieran pertenecer al individuo (algunos incluso han negado la existencia del individuo en el mundo del Antiguo Régimen), sino únicamente al grupo familiar. En muchos de estos casos, lo que se buscaba era poner en práctica la máxima legal *nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse haberet*, es decir, en qué parte de la trasmisión del dominio o la posesión alguien había transferido derechos que no tenía.

Es posible determinar a través de los propios expedientes la lógica legal detrás de estas reglas, así como su sustento en la tratadística de la época. Un largo expediente escuchado en Bogotá a finales del siglo XVIII, pero que resultaba de un conflicto de casi una centuria, es interesante, no necesariamente por las peculiaridades, sino porque en este caso, de forma muy extraña, el abogado defensor hace explícito, además de la manera como se había llevado el expediente a lo largo de los años, el modo en que los jueces de la audiencia debían fallar, y sobre todo porque distingue con claridad los tipos de derechos que estaban en disputa a cada paso. El caso no tiene nada de excepcional. Todo lo contrario.

El conflicto tuvo lugar en el río Cuchinero, en el sitio llamado Iroba y Mercadillo, al sur de la ciudad de Vélez. El pleito enfrentó a Santiago Pardo (esposo de Magdalena de Santamaría) contra don Manuel Pinzón y el comprador de sus tierras, Salvador Xavier de Castañeda. El nuevo comprador solicitó, después de la venta realizada en 1776, un acto de posesión judicial (demostración de los derechos de

49 Véanse las múltiples referencias a esto y una descripción en detalle en Jesús Bohórquez, *Tierras, minas, aguas: los orígenes institucionales del problema de la propiedad en Colombia (siglos XVII-XVIII)* (Universidad de los Andes, 2025).

entrada corporal y que no debe confundirse con un amparo de posesión, pero que cumplía una función semejante), que fue llevado a cabo y ante el cual los esposos hicieron la respectiva contradicción mostrando como prueba las mercedes de cuatro estancias. Un largo conflicto se generó entonces, lo que llevó a la aprobación de varios amparos de posesión (exactamente lo mismo que sucede en el caso de Tarma arriba mencionado), sin que se pudiera conseguir ningún acuerdo. Nótese que los amparos no son un título dado exclusivamente a los indios, sino un mecanismo judicial aplicado para resolver disputas de posesión.

Sin embargo, lo que interesa aquí no es el proceso en sí, sino los argumentos legales presentados por el procurador de Pardo y Santamaría, Juan Miguel Pulido. De acuerdo con su escrito, ya se había alcanzado una sentencia en el juicio posesorio a favor de don Manuel Pinzón, pero aún quedaba por ser escuchado el juicio “petitorio o de propiedad” y era necesario entonces pasar “a su examen y discusión”. Para ello, Pulido reconstruía la “serie legítima de actores” de la parte contraria con el objetivo de corroborar “el ningún derecho que le asiste para la propiedad”, resaltando que no podía “estar una misma cosa en el absoluto dominio de dos señores” y entonces “no haber podido traspasar el primero (don Manuel) más derecho que el que él tenía, que es ninguno”⁵⁰.

El procurador de don Manuel Antonio Pinzón advertía que su defendido ya había vencido “en el juicio posesorio de posesión” y que la contraparte venía ahora con “declarada malicia moviendo el de propiedad”⁵¹. Al parecer, el juicio petitorio continuó y en otro escrito el procurador elaboró en mayor detalle el aparato legal que servía para validar los derechos de su parte en esta nueva etapa del proceso. Para ello, se apoyaba en Ulpiano, “en la ley primera del digestis de acquirenda posecione comenzado el dominio de las cosas por la natural posesión de ellas”; dado que la parte contraria ya había sido vencida en el “juicio plenario de posesión es fácil de convencerle en el de propiedad”, para lo cual se deberían utilizar como prueba los mismos títulos ya entregados en la primera etapa. Y resaltaba lo que sin lugar a dudas resulta fundamental para entender la manera como los juicios eran organizados y los derechos garantizados:

50 AGNC, C, TS, t. 35, f. 206 v. (las siglas de los nombres de los archivos citados y de sus agrupaciones documentales se desglosan en la bibliografía). Este es un claro ejemplo de cómo las máximas que organizan los argumentos legales no se hacen explícitas y pueden llevar a confusión. Aquí aparece, sin siquiera ser mencionada, otra regla complementaria al *prior tempore*, que es la ya mencionada *nemo plus*.

51 AGNC, C, TS, t. 35, f. 265 r.

Pues aunque una y otra causa [es decir, de posesión y propiedad] en la realidad sean distintas es mucha la conexión que entre sí tienen: tanto a que la primera es preámbula preparatoria y dispositiva de la segunda como se explican los juristas y aunque cuando son separables calificado y justificado el primer derecho hay mucho andado para la disputa del segundo.⁵²

Del mismo modo, en una causa en Salta, en los Andes argentinos, se pedía que, sin poner en duda los derechos de posesión o propiedad de la otra parte que podían determinarse en sus respectivos juicios (“sin perjuicio del derecho de las demás partes así en posesión como en propiedad, esto es en los competentes juicios plenarios y posesorio y petitorio”), se le concediese al solicitante el interdicto posesorio (“únicamente por el sumarísimo interdicto o remedio”)⁵³.

Es entonces en Ulpiano que se deben buscar las luces no solo para entender la formalidad legal, sino además para ayudar a comprender lo que era la propiedad en el mundo colonial español. Ulpiano nunca aparece mencionado en los estudios sobre la posesión en ese contexto, donde Solórzano Pereira es continuamente referenciado. Y, sin embargo, en este jurista romano se encuentran las claves para aprehender con precisión los conceptos de posesión y de propiedad en la América colonial española. Dos citas del *Digesto* son esenciales para entender cómo se aplicaban allí los procedimientos relacionados con los derechos de propiedad:

El orden que se observa en la controversia sobre la posesión, es que primero pronuncie el juez quién posee: y de este modo se dirá que aquel contra quien se pronunció sentencia hace veces de actor, y después se litiga sobre el dominio.

Si alguno fue violentamente echado de la posesión, debe ser tenido lo mismo que si poseyese; porque le compete interdicto para recuperar la posesión de que fue desposeído violentamente. 1. La diferencia que hay entre el dominio y la posesión, es que el dominio permanece en aquel que no quiere ser, y la posesión la pierde inmediatamente el que no quiere poseer: esto supuesto si alguno entrega la posesión con intención de que después se le restituya, dexa de poseer.⁵⁴

52 AGNC, C, TS, t. 35, f. 262 r. El mismo patrón encuentra eco en la Audiencia de Quito. Véase AHN, CS, T, caja 49, exp. 4; caja 50, exp. 6; caja 86, exp. 15.

53 AGNA, sala IX, 35-07-06, f. 80 r.

54 Justiniano, *El digesto del emperador Justiniano traducido y publicado en el siglo anterior por el licenciado don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca* (Madrid: Establecimiento Tipográfico de Enrique Vicente, 1878), 2: 289 y 285 (lib. 41, cap. 2, numerales 35 y 17).

Cualquier reclamación sobre el suelo comenzaba, así se tuviese el dominio, por una causa posesoria. La posesión legítima debía decidirse en primer lugar y protegerse, ya que actos de violencia o fuerza podrían perjudicar al verdadero titular del derecho. Como demuestran las citas de Ulpiano, el despojo violento no causaba la pérdida de los derechos del poseedor, pues este seguía siendo el titular de ellos hasta que se determinara el dominio de la cosa. Esto explica por qué los amparos de posesión se acumulaban y eran poco efectivos, dado que no eran un título en sí.

Así pues, un juicio de posesión no era más que la aplicación de una forma muy peculiar de interdicto empleada para restablecer la posesión antes de que el pleito pudiera continuar. Las razones por las que este se aplicaba y con qué fin son materia de un debate para los historiadores del derecho⁵⁵. En la práctica romana, el interdicto se denominaba *unde vi*. En el derecho canónico, adquirió la forma de *reintegranda* o *actio spolii*. Remedio ampliamente utilizado en la Edad Media, la *reintegranda* fue desplazando gradualmente al *unde vi*, que se remontaba al *Decretum* recogido por Graciano en el siglo XII. El mecanismo buscaba dirimir la expulsión de un obispo. De acuerdo con el mecanismo judicial, antes de encontrar una solución, el obispo debía ser restituido a su cargo⁵⁶.

En las *leyes continentales modernas de la propiedad* son esenciales dos principios de origen romano ya mencionados: el *nemo plus* y el *prior tempore*. Según el primero, un no propietario no tiene derecho a transferir sus derechos a otro, es decir, el dominio traslaticio estaría viciado. Según el principio *prior tempore*, en los casos en que dos o más actores compitieran sobre el mismo objeto, quien tuviera

55 En su tratado sobre la posesión, escrito en el siglo XIX, Savigny ofrece una explicación plausible. Su propuesta coincide ampliamente con la práctica legal en el Imperio español. Los interdictos posesorios obedecían a que, “[c]uando las alteraciones de la posesión se hacen con violencia”, eso implicaba que “constituyen la lesión de un derecho, porque toda vía de hecho es injusta”. Así pues, reparaban agravios violentos debidos al despojo y no eran necesariamente fallos sobre los derechos de la tierra (ocupación o uso). Savigny subraya que “el que no tiene sino la posesión de una cosa, no tiene por esto derecho a la retención”; al demandante solo se le concedía el derecho “de exigir de todos que nadie ejerza ninguna violencia contra él”. Friedrich Karl von Savigny, *Tratado de la posesión, según los principios del derecho romano* (Madrid: Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845), 8-9. Esta teoría, conocida como *animus domini*, fue puesta en duda por Rudolf von Ihering, romanista alemán de finales del siglo XIX, como Savigny, quien creía que con la posesión se buscaba directamente proteger el dominio. Resulta cuando menos sorprendente que en la amplia literatura sobre la posesión producida en los últimos años este debate esencial a inicios del siglo XX haya pasado simplemente inadvertido.

56 James Gordley y Ugo Mattei, “Protecting Possession”, *American Journal of Comparative Law* 44, núm. 2 (1996).

el derecho más viejo debía ganar⁵⁷. Surgían muchos problemas una vez que un titular (a veces, después de la solicitud por ambas partes de varios amparos de posesión) decidía emprender acciones para conseguir la propiedad. En esta segunda etapa, las reglas cambiaban radicalmente. Mientras que con la posesión se buscaba proteger los derechos del último poseedor, con las acciones ejercitadas para reclamar la propiedad, por el contrario, debían ser garantizados los derechos del primero en el tiempo. Esto significa que, cuando se reclamaba la propiedad, un derecho anterior era un mejor derecho. Es posible imaginar la confusión en que esto podría resultar.

Por lo tanto, la propiedad seguía la regla *prior tempore potior iure*. La búsqueda del título más antiguo era esencial cuando los litigantes querían demostrar la propiedad, ya fueran indios o blancos. Así, hasta cierto punto, las dos etapas (posesión legítima y propiedad legítima) operaban sobre categorías irreconciliables: por un lado, la posesión buscaba proteger temporalmente los derechos del poseedor legítimo (el último en el tiempo); por otro, la propiedad buscaba garantizar los derechos del propietario legítimo (el primero en el tiempo). En la última etapa, el formalismo obligaba a los clientes de los tribunales no solo a exhibir títulos, sino también a demostrar ser los poseedores del más antiguo. Esto generó, como resulta evidente, una guerra de papeles y unos procedimientos duraderos y costosos.

Conclusiones

Este artículo ha revisado las tres perspectivas que actualmente prevalecen en los estudios de la propiedad en el mundo colonial español en América: la propiedad como posesión, como relación social o como forma disociada enmarcada en el derecho feudal. Se ha añadido una nueva perspectiva que busca resolver interrogantes que estas perspectivas no abordan; en particular, el orden judicial. Sin lugar a dudas, resulta necesario poner perspectivas en exceso teóricas en la práctica misma, lo que no es otra cosa que testarlas a la luz de la praxis judicial. Es en esta última y no únicamente en la circularidad discursiva de los tratadistas en la que su validez queda comprobada. En otras palabras, hay que pasar de la tratadística al actuar de los actores en los juzgados.

57 Hendrick L. E. Verhagen, "Secured Transactions in Classical Roman Law", en *Roman Law and Economics*, vol. 2, *Exchange, Ownership, and Disputes*, ed. por Giuseppe Dari-Mattiacci y Dennis P. Kehoe (Oxford University Press, 2020), 135.

Al analizar la propiedad desde el punto de vista de los mecanismos estipulados para que los tribunales garantizaran y protegieran los derechos de propiedad aparece un conjunto de elementos hasta ahora totalmente inobservados por los historiadores del Imperio español. Primero y antes que todo, que el de propiedad (dominio) no era un concepto anacrónico y que, por el contrario, el de posesión estaba subsumido en aquel. La protección de la propiedad estaba organizada en dos etapas diferentes. La primera buscaba restaurar al poseedor mientras que la segunda era la asignación propiamente dicha de los derechos de propiedad, que obedecía a la regla *primero en el tiempo, mejor en derecho*. La posesión legítima era diferente de la propiedad legítima y se entendía simplemente como un primer paso, aunque necesario, para alcanzar la segunda. Si un litigante alegaba la posesión legítima, debía presentar pruebas de que estaba realmente en posesión de la cosa y, en consecuencia, se dictaría un amparo de posesión. Estos amparos no eran títulos, pero podían convertirse en uno para demostrar que se era el último en posesión o indirectamente probar la propiedad cuando la parte defensora no podía esgrimir un título más antiguo. El interdicto posesorio, en teoría, buscaba resolver actos de violencia y también proteger la propiedad, pues si el detentador del dominio no contaba con los títulos, el poseedor conservaba el poder. Por el contrario, si el poseedor era el mismo propietario, la contraparte no tendría razón para entablar un juicio petitorio. Una hermenéutica de la documentación procesal lleva a pensar que los alegatos se preparaban para responder a este orden judicial y que, por consiguiente, es fundamental entenderlos para saber tanto el tipo de argumentos como el tipo de pruebas que eran elaborados. En el momento del amparo era importante demostrar el uso o la ocupación, no porque el amparo asignara derechos de uso o porque el uso validado por costumbre fuera el determinante, sino porque se debía comprobar ser el último en tener la posesión del bien. Algo diferente sucedía cuando se buscaba probar el dominio. La perspectiva elaborada en este artículo pone al descubierto ciertos errores interpretativos, pero además obliga a reflexionar sobre la necesidad de sobrepasar abordajes en exceso microhistóricos o casuísticos que se concentran en el árbol olvidando que este nace en medio del bosque.

Para cerrar, los historiadores del mundo ibérico han importado de la historia legal metodologías y conceptos de manera poco crítica, pues se supone que, a diferencia de la economía, por ejemplo, la historia del derecho busca historizar los conceptos. No obstante, la disciplina ha sido el resultado de batallas de verdad y de poder, que acaban por verse reflejadas en sus metodologías. La paulatina eliminación del derecho romano en perspectivas recientes es un ejemplo claro.

Bibliografía

Fuentes primarias

Archivo

AGNA (Archivo General de la Nación, Buenos Aires, Argentina).

AGNC (Archivo General de la Nación, Bogotá, Colombia).

C (Colonia).

TS (Tierras Santander).

AHN (Archivo Histórico Nacional, Quito, Ecuador).

CS (Corte Suprema).

T (Tierras).

Impresos

Justiniano. *El digesto del emperador Justiniano traducido y publicado en el siglo anterior por el licenciado don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca*. Vol. 2. Madrid: Establecimiento Tipográfico de Enrique Vicente, 1878.

Perry, Thomas Erskine. Prefacio a *Von Savigny's Treatise on Possession: Or the Jus Possessionis of the Civil Law*, de Friedrich Karl von Savigny, VII-XI. 6.ª ed. Traducido por Thomas Erskine Perry. Londres: S. Sweet, 1848.

Savigny, Friedrich Karl von. *Tratado de la posesión, según los principios del derecho romano*. Madrid: Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845.

Fuentes secundarias

Bastias Saavedra, Manuel. "Beyond Private and Common". En Bastias Saavedra, *Ownership*, 1-41. https://doi.org/10.1163/9789004722729_002

Bastias Saavedra, Manuel. "The Normativity of Possession: Rethinking Land Relations in Early-Modern Spanish America, ca. 1500-1800". *Colonial Latin American Review* 29, núm. 2 (2020): 223-238. <https://doi.org/10.1080/10609164.2020.1755938>

Bastias Saavedra, Manuel, ed. *Ownership Regimes in the Iberian World (1500-1850): The Normative Role of Kinship and Community*. Brill, 2025. <https://doi.org/10.1163/9789004722729>

Benton, Lauren y Richard Ross, eds. *Legal Pluralism and Empires, 1500-1850*. New York University Press, 2013.

- Blaufarb, Rafe.** *The Great Demarcation: The French Revolution and the Invention of Modern Property*. Oxford University Press, 2016. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199778799.001.0001>
- Bohórquez, Jesús.** “Del uso práctico de los papeles: usuarios, títulos de propiedad, conflictos por la tierra y una historia de los archivos en los Andes del norte del Imperio español (siglo XVIII)”. *Allpanchis* 49, núm. 90 (2022): 123-158. <https://doi.org/10.36901/allpanchis.v49i90.1513>
- Bohórquez, Jesús.** *Tierras, minas, aguas: los orígenes institucionales del problema de la tierra en Colombia*. Universidad de los Andes, 2025.
- Carrera Quezada, Sergio Eduardo.** *Sementeras de papel: la regularización de la propiedad rural en la Huasteca serrana, 1550-1720*. El Colegio de México, 2018.
- Carrera Quezada, Sergio Eduardo y Juan Manuel Pérez Zeballos, eds.** *En todos los rincones imperiales: apropiaciones de tierras baldías y composiciones de propiedades agrarias en América y Filipinas (siglos XVI-XIX)*. El Colegio de México, 2022. <https://doi.org/10.2307/jj.6117114>
- Coatsworth, John.** “Political Economy and Economic Organization”. En *The Cambridge Economic History of Latin America*. Vol. 1, *The Colonial Era and the Short Nineteenth Century*, editado por Victor Bulmer-Thomas, John Coatsworth y Roberto Cortés-Conde, 237-274. Cambridge University Press, 2006. <https://doi.org/10.1017/CHOL9780521812894.009>
- Congost, Rosa.** *Tierras, leyes, historia: estudios sobre “la gran obra de la propiedad”*. Crítica, 2007.
- Congost, Rosa, Jorge Gelman y Rui Santos.** “Property Rights in Land: Institutions, Social Appropriations, and Socioeconomic Outcomes”. En *Property Rights in Land: Issues in Social, Economic, and Global History*, editado por Rosa Congost, Jorge Gelman y Rui Santos, 177-204. Routledge, 2016.
- Conte, Emanuele.** “*Consuetudine, Coutume, Gewohnheit, and Ius Commune: An Introduction*”. *Rechtsgeschichte: Legal History* 24 (2016): 234-243. <https://doi.org/10.12946/rg24/234-243>
- Conte, Emanuele.** *Diritto comune: storia e storiografia di un sistema dinamico*. Il Mulino, 2009.
- Conte, Emanuele.** “Droit médiéval: un débat historiographique italien”. *Annales. Histoire, Science Sociales* 57, núm. 6 (2002): 1593-1613. <https://doi.org/10.3406/ahess.2002.280127>
- Conte, Emanuele.** “*Ordo iudicii et regula iuris: Bulgarus et les origines de la culture juridique (XIIe siècle)*”. En *Frontières de savoirs en Italie à l’époque des premières universités (XIIe-XVe siècles)*, editado por Joël Chandelier y Aurélien Robert, 157-176. École Française de Roma, 2015.

- Djankov, Simeon, Rafael La Porta, Florencio Lopez-de-Silanes y Andrei Shleifer. "Courts". *Quarterly Journal of Economics* 118, núm. 2 (2003): 453-517. <https://doi.org/10.1162/003355303321675437>
- Dueñas, Alcira. "Amparos and Mapas: Communal Land Possession and Dispossession in the Late Colonial Andes". En Bastias Saavedra, *Ownership*, 259-293. https://doi.org/10.1163/9789004722729_009
- Dueñas, Alcira. "The Virgin and the Land Surveyor: Andean Pueblo Boundary Making in the Highlands of Late Colonial Ecuador". *Colonial Latin American Review* 31, núm. 3 (2022): 304-326. <https://doi.org/10.1080/10609164.2022.2104032>
- Elliott, John H. "A Europe of Composite Monarchies". *Past and Present* 137, núm. 1 (1992): 48-71. <https://doi.org/10.1093/past/137.1.48>
- Friede, Juan. "De la encomienda indiana a la propiedad territorial y su influencia sobre el mestizaje". *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 4 (1969): 35-61. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/29688>
- Garriga, Carlos. "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen". *Istor* 16 (2004): 2-21. <http://hdl.handle.net/11651/3484>
- Gordley, James. "Myths of the French Civil Code". *American Journal of Comparative Law* 42, núm. 3 (1994): 459-505. <https://doi.org/10.2307/840698>
- Gordley, James y Ugo Mattei. "Protecting Possession". *American Journal of Comparative Law* 44, núm. 2 (1996): 293-334. <https://doi.org/10.2307/840711>
- Greer, Allan. *Property and Dispossession: Natives, Empires, and Land in Early Modern North America*. Cambridge University Press, 2018. <https://doi.org/10.1017/9781316675908>
- Grossi, Paolo. *A History of European Law*. Wiley Blackwell, 2010.
- Grossi, Paolo. *La propiedad y las propiedades: un análisis histórico*. Civitas, 1992.
- Herzog, Tamar. "Did European Law Turn American?: Territory, Property and Rights in an Atlantic World". En *New Horizons in Spanish Colonial Law: Contributions to Transnational Early Modern Legal History*, coordinado por Thomas Duve y Heikki Pihlajamäki, 75-95. Max Planck Institute for European Legal History, 2025.
- Herzog, Tamar. *Frontiers of Possession: Spain and Portugal in Europe and the Americas*. Harvard University Press, 2015.
- Herzog, Tamar. *A Short History of European Law: The Last Two and a Half Millennia*. Harvard University Press, 2018. <https://doi.org/10.2307/j.ctv24trbnw>
- Herzog, Tamar. "What Land Disputes Tell Us about Land Rights". *Relaciones: Estudios de Historia y Sociedad* 46, núm. 181 (2025): 27-50. <https://doi.org/10.24901/rehs.v46i181.1074>

- Jurado, María Carolina.** “Títulos de la tierra y nociones posesorias y de dominio en Charcas a fines del siglo XVI: la composición del valle de Sucusuma. Virreinato del Perú, 1592-1600”. *Diálogo Andino* 65 (2021): 49-64. <https://doi.org/10.4067/S0719-26812021000200049>
- Kuskowski, Ada Maria.** *Vernacular Law: Writing and the Reinvention of Customary Law in Medieval France*. Cambridge University Press, 2024.
- Lockhart, James.** “Encomienda and Hacienda: The Evolution of the Great Estate in the Spanish Indies”. *Hispanic American Historical Review* 49, núm. 3 (1969): 411-429. <https://doi.org/10.1215/00182168-49.3.411>
- Luna, Pablo F.** “Los impases de los ‘derechos de propiedad’: el enfoque de la historia”. *Iztapalapa: Revista de Ciencias Sociales y Humanas* 45, núm. 96 (2024): 265-304. <https://doi.org/10.28928/ri/962024/aot8/lunap>
- Miceli, Paola.** “La costumbre en perspectiva histórica: desde el *consensu populi* a la voluntad popular”. *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna* 44 (2012): 277-303. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/342248>
- Miceli, Paola.** “El derecho consuetudinario en Castilla: una crítica a la matriz romántica de las interpretaciones sobre la costumbre”. *Hispania* 63, núm. 213 (2003): 9-28. <https://doi.org/10.3989/hispania.2003.v63.i213.233>
- Ots Capdequí, José María.** “El derecho de propiedad en nuestra legislación de Indias”. *Anuario de Historia del Derecho Español* 2 (1925): 49-168. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-H-1925-10004900168
- Owensby, Brian P.** *Empire’s Law and the Indian Justice in Colonial Mexico*. Stanford University Press, 2008. <https://doi.org/10.1515/9781503627109>
- Puente Luna, José Carlos de la.** “Customs Apart: Rethinking Inheritance and Competing Land Claims among Native Commoner Women in Colonial Andean Villages”. *Colonial Latin American Review* 33, núm. 1 (2024): 79-104. <https://doi.org/10.1080/10609164.2024.2311607>
- Tau Anzoátegui, Víctor.** *El poder de la costumbre: estudios sobre el derecho consuetudinario en América hispana hasta la emancipación*. Fundación Ignacio Larramendi, 2011.
- Troper, Michel.** “Du fondement de la coutume à la coutume comme fondement”. *Droits: Revue Française de Théorie, de Philosophie et de Culture Juridique* 3 (1986): 11-24.
- Vassberg, David E.** “The Sale of Tierras Baldías in Sixteenth-Century Castile”. *Journal of Modern History* 47, núm. 4 (1975): 629-654. <https://doi.org/10.1086/241370>
- Verhagen, Hendrick L. E.** “Secured Transactions in Classical Roman Law”. En *Roman Law and Economics. Vol 2, Exchange, Ownership, and Disputes*, editado por Giuseppe Dari-Mattiacci y Dennis P. Kehoe, 113-156. Oxford University Press, 2020. <https://doi.org/10.1093/oso/9780198787211.003.0016>

- Yannakakis, Yanna.** *Since Time Immemorial: Native Custom and Law in Colonial Mexico*. Duke University Press, 2023. <https://doi.org/10.1515/9781478093572>
- Yannakakis, Yanna.** “Witnesses, Spatial Practices, and a Land Dispute in Colonial Oaxaca”. *The Americas* 65, núm. 2 (2008): 161-192. <https://doi.org/10.1353/tam.0.0031>